

Artículo 21

1. Las tierras adquiridas por el Instituto serán aplicadas por este a los fines siguientes:

- a) Constituir o completar Explotaciones Familiares con el régimen peculiar establecido para ellas en este libro o, a solicitud del titular, Patrimonios Familiares.
- b) Constituir Explotaciones Comunitarias.
- c) Establecer huertos familiares para trabajadores preferentemente para los empleados en explotaciones agrarias.

2. Excepcionalmente, el Instituto podrá retener o ceder a Entidades oficiales, sindicales o del Movimiento las tierras precisas para atender fines generales, y en especial los de carácter educativo de mejora, demostración o experimentación agraria, dentro de las orientaciones que señale el Instituto.

Artículo 22

1. La aplicación de las tierras adquiridas por el Instituto a los fines establecidos se verificará en el plazo máximo de tres años, a partir de la adquisición y salvo lo dispuesto en el artículo 253.

2. Sin embargo el periodo de los tres años se contará:

- a) Si se trata de zonas de concentración parcelaria, desde que el acuerdo de concentración sea firme.
- b) Si se trata de zonas declaradas de interés nacional desde la declaración de puesta en riego o desde que, terminadas las grandes obras de transformación las tierras hayan quedado en condiciones adecuadas para los nuevos sistema de cultivo.

3. En las zonas de ordenación de explotaciones el plazo de los tres años podrá prorrogarse mientras esté en vigor el que se hubiere concedido por el Gobierno para solicitar ayudas y estímulos

4. Transcurrido el plazo que se señale para la redistribución sin que se hubieran formulado peticiones de concesión o adjudicación y salvo, en su caso, el derecho de reversión, las tierras serán vendidas en pública subasta, salvo lo previsto en el apartado dos del artículo anterior. Sin embargo, las fincas rústicas inferiores a la unidad mínima de cultivo serán previamente ofrecidas en venta por su justo precio a los propietarios colindantes, y de no aceptarlas éstos, a los titulares de cualquier explotación de la comarca.

5. Respecto de las tierras sobrantes de concentración parcelaria se estará a lo dispuesto en el artículo 206.

Artículo 23

1. Se procurará que la total superficie de cada una de las unidades que adjudique el Instituto forme coto redondo bajo cuya denominación se comprende un solo cuerpo o pieza de terreno limitada por un lindero continuo.

2. Antes de otorgar la concesión a que se refiere el artículo 29 el Instituto efectuará sobre las tierras que han de adjudicarse los trabajos previos para la ordenación de las unidades de explotación y, en su caso para la instalación en las mismas de los beneficiarios, y realizará, cuando proceda las obras y transformaciones convenientes para el aumento de la productividad o para la mejora de las condiciones de vida de los adjudicatarios.

3. En tanto no se resuelva sobre la adjudicación definitiva de las tierras, y si los trabajos que deben efectuarse conforme el párrafo anterior lo permiten, podrá el Instituto ceder provisionalmente el cultivo a los agricultores que presumiblemente puedan llegar a ser concesionarios, al Municipio o Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, o directamente a trabajadores de la zona o los agricultores que las vinieran cultivando. El Instituto podrá también dedicar provisionalmente las tierras a finalidades de experimentación, demostración o enseñanza agraria..

4. Si los trabajos a que se refiere el apartado 2 hubieran de realizarse durante varios años, podrán otorgarse las concesiones de las tierras cuando hubieren sido aprobadas las bases de los planes de obras, estableciéndose en las condiciones de la concesión las obligaciones que por razón de ellas hayan de contraer el Instituto y el concesionario.

Artículo 24

1. Las tierras sobre las que se establezcan huertos para trabajadores se transferirán en propiedad a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Entidades municipales en cuyo término o demarcación estén sitas. Su disfrute podrá verificarse individualmente o a través de Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas constituidas a este fin que sujetarán sus Estatutos, a estos efectos, a lo que se disponga con carácter general por el Ministerio de Agricultura.

2. El Instituto dictará las normas para la concesión del disfrute de los huertos y adoptará cuantas medidas estime oportunas para evitar o corregir la infracción de dichas normas.

Artículo 25

1. Las Explotaciones Familiares que constituya el Instituto o los Patrimonios Familiares, deberán ser de magnitud y característica tales que permitan teniendo en cuenta los diversos cultivos y rendimientos un nivel de vida decoroso y digno a una familia laboral tipo, que cuente con dos unidades de trabajo y que cultive directa y personalmente.

2. La adjudicación puede limitarse a las tierras o bienes necesarios para completar, con las tierras y bienes de la originaria propiedad del beneficiario, una Explotación Familiar o un Patrimonio Familiar.